



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 SEP 2016

DIR. JAIME BOLAÑOS CACHO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de septiembre de 2016

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Oaxaca, es el ordenamiento supremo a nivel estatal en todo lo que esté acorde al Pacto Federal, por lo que con base en este ordenamiento jurídico constitucional y en un Sistema de División de Poderes se hace la distribución de competencias en lo respecta a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Son las leyes orgánicas de cada uno de los poderes las que precisan las diversas atribuciones que tienen éstos para su ejercicio en el ámbito de la administración pública.

En un sistema federalista como el nuestro, el constituyente originario estableció que los poderes constituidos en los Estados, tienen autonomía para elaborar su propia Constitución y las leyes que de ella emanen, o sea que se consideró esa libertad que dio origen a un sistema homogeneizador por cuanto que cada Estado, hará los ordenamientos jurídicos que se ajusten a las realidades sociales, económicas, políticas y culturales que le sean propias.

[Faint, illegible text at the top of the page]



[Faint, illegible text in the middle section of the page]

[Faint, illegible text in the bottom section of the page]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lo trascendente es que esas facultades no atenten con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de incurrir en aspectos de inconstitucionalidad que pueden originar la ineficacia de cualquier tipo de norma incluyendo la Constitución Local.

Es esa la condicionante que debe ser observada por el legislador estadual y por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado, una de las facultades trascendentes es la concerniente a la designación de los secretarios titulares de las diversas secretarías que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Los nombramientos de cada uno de los Secretarios de Despacho, los realiza el Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Constitución Política del Estado, y ello es como una consecuencia directa de la democracia sustantiva consistente en el fortalecimiento de las instituciones que deban contribuir en la atención y apoyo de las demandas sociales.

No obstante, los nombramientos aludidos actualmente se condicionan a que sean ratificados por el Congreso en Pleno o por la Diputación Permanente, en un plazo improrrogable de diez días. Si no se resolviere dentro del plazo citado, los nombramientos quedarán ratificados.

Ahora bien, la exigencia de la ratificación que establece el citado artículo 88, revela un exceso de formalidades que no resultan necesarias, por cuanto que la Constitución Federal, no establece que las designaciones de Secretarios de Despacho, que hagan los gobernadores de los Estados deban ser ratificados por las Cámara de Diputados respectivas.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura del artículo 116, del Pacto Federal que regula la competencia de los Estados y su estructura política, no se advierte aquella exigencia de la ratificación, de donde resulta que el artículo 88, de la Constitución del Estado de Oaxaca, impone una condicionante al nombramiento de Secretarios del Despacho que no resulta justificada, desde la óptica de la facultad que tiene el Gobernador del Estado, para ese efecto, dado que se considera que este poder, para cumplir todo lo referente a su competencia administrativa, debe tener plena y absoluta libertad para hacer los nombramientos de los secretarios de las diversas ramas de la administración pública, por ser el responsable del ejercicio de la función pública del Poder Ejecutivo, de modo que cuando el precepto constitucional del Estado, determina que los nombramientos deben ser ratificados por el Congreso, resta eficacia a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, porque la figura de la ratificación es acontecimiento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

futuro incierto en cuanto al sentido de su emisión, circunstancia que no puede dar certeza a la tarea de acometer nombramientos y debilita la facultad relativa.

En esa tesitura, debe corregirse la circunstancia jurídica anotada, para que se pueda desarrollar con esmero la facultad discrecional de que se trata, en un justo equilibrio de poderes.

La expresión de la democracia sustantiva en el ejercicio de un poder no es ni puede ser arbitraria, sino racional y acorde a una expectativa de eficiencia como es la exigencia de la sociedad.

Por la situación apuntada, la Constitución al otorgar la facultad de nombramiento de los Secretarios del Despacho al Ejecutivo del Estado, es para que éste poder pueda cumplir y responder con responsabilidad histórica los grandes retos de la democracia, pero si se acota esa facultad y se condiciona con la intervención de otra instancia, lo que sucede en tal hipótesis, es el peligro de la anulación de nombramientos y con ello, ya no se permite alcanzar el propósito constitucional señalado.

Existe una paradoja jurídica, porque si por un lado se otorga la facultad discrecional, y por otra se condicionan los nombramientos mediante la intervención del Congreso del Estado, ello rompe la independencia del Poder Ejecutivo, disminuye la facultad de nombramiento y se corre el riesgo de provocar colisiones políticas innecesarias que retardarían la toma de decisiones, lo que debe de evitarse en un sistema constitucional coordinado de división de poderes.

Cabe destacar que los funcionarios nombrados pueden ser removidos libremente por el Gobernador del Estado, porque el *factótum* es uno de los elementos que se consideran de importancia para el ejercicio de la función pública, con independencia de los demás requisitos legales, de modo que cuando el funcionario no responda a las expectativas de eficiencia política y administrativa, pueden darse las condiciones para la procedencia de la remoción en términos del propio artículo 88, de la Constitución Política del Estado.

Tomando en consideración que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula el marco normativo a que deben sujetarse los Estados de la Federación, no contempla la figura de la ratificación de los miembros del gabinete de los Ejecutivos Estatales por parte de los Congresos de los Estados, evidentemente no existe la obligación por parte de las entidades federativas de establecer dicha ratificación en sus Constituciones y sus Leyes Orgánicas, por tanto, la no inclusión en ellas de la figura de la ratificación del gabinete, misma que es propia de un régimen parlamentario, que no es el nuestro, carece de la menor trascendencia.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document provides a detailed description of the experimental setup. It includes information about the equipment used, the procedures followed, and the conditions under which the data was collected. This section is crucial for understanding the context and limitations of the study.

The final part of the document presents the results of the study. It includes a summary of the findings, a discussion of their implications, and conclusions drawn from the data. The authors also acknowledge the limitations of the study and suggest areas for future research.

The results of the study show that there is a significant correlation between the variables being studied. This finding is consistent with previous research in the field and suggests that the proposed model is valid. The authors also note that the data shows some variability, which may be due to the experimental conditions or the nature of the phenomenon being studied.

In conclusion, the study has provided valuable insights into the relationship between the variables. The findings have important implications for the field and will be useful for future research. The authors thank the funding agency for their support and the participants for their contribution to the study.

The authors would like to thank the following individuals for their assistance and support during the course of the study: [Name], [Name], and [Name]. They also thank the funding agency for their generous contribution to the research.

The data for this study is available upon request. For more information, please contact the corresponding author at [email address].



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No obsta para ello, que la Constitución General de la República contemple dicha ratificación respecto de los Secretarios de Estado designados por el Presidente de la República, dado que tal figura de la ratificación solo es específica respecto de determinados Secretarios de Estado, y se ejerce tal facultad tanto por la Cámara de Diputados, artículo 74 fracción III, como por la de Senadores, artículo 76 fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se reitera, esa facultad solo es en el ámbito federal y con relación a ciertos Secretarios de Estado, lo cual no puede alcanzar a los Gobernadores de los Estados, porque dichos dispositivos Constitucionales solo se refieren a funcionarios Federales, por lo consiguiente, no alcanzan ni obligan a las entidades federativas.

Ahora, si alguna entidad federativa ha establecido esa facultad en su Constitución Local, se encuentra en plena libertad, en uso de su autonomía, si así lo determina su Congreso, de prescindir de dicha formalidad, sin que ello implique incurrir en alguna inconstitucionalidad.

Abordando la temática de la reforma sobre el particular, se proceden a elaborar tres propuestas: la primera, que suprime por completo todo lo relativo al tema de la ratificación, derogando algunas disposiciones y modificando otras; la segunda, previendo la repercusión mediática que pudiera tener la supresión absoluta de la figura de la ratificación del gabinete, se le da una variante, circunscribiéndola al caso en que el Secretario de Despacho sujeto a ratificación, sea solamente aquél que no cumple con algunos de los requisitos de menor trascendencia que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y una tercera, que solo se limita a reducir a la mitad el plazo con que cuenta la Legislatura para resolver sobre la ratificación, de tal modo que si no lo hace en tiempo, opera una afirmativa ficta, y se tiene por ratificado al servidor público.

Por tanto, sí es indispensable que el Ejecutivo del Estado, tenga el suficiente apoyo y respaldo constitucional para ejercer la facultad en estudio, ya que de otra suerte, la misma quedaría fragmentada, parcelada, si se permite la condición referente a la ratificación por parte de la Cámara de Diputados en Pleno o de la Diputación Permanente, puesto que esta intervención no generaría nombramientos definitivos, como tampoco el poder legislativo puede imponer criterios para la propuesta de nombramientos, habida razón de que es la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ordenamientos que determinan los requisitos para ocupar los cargos respectivos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por su importancia, debe señalarse que desde una visión comparativa constitucional, advertimos que es pertinente la adecuación del ordenamiento constitucional porque en el orden federal encontramos la facultad discrecional del Poder Ejecutivo Federal para designar Secretarios de Estado,

En materia de nombramientos de Secretarios, el Ejecutivo del Estado, es titular originario de la potestad de un poder y debe tener la libertad necesaria para actuar conforme a las necesidades del ejercicio de la función pública y las restricciones constitucionales sólo debe ocuparse a las cuestiones de competencia para la articulación de las funciones específicas de cada poder, más no a lo que en esencia corresponde al poder de que se trata.

Por tanto, para ser acorde la Constitución del Estado de Oaxaca con la Constitución Federal en su artículo 89, fracción II, que otorga facultades al Ejecutivo Federal para la designación de Secretarios de su gabinete, con las salvedades que el propio numeral señala, se plantea la procedencia de reforma al artículo 88, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, para atender al principio constitucional de División de Poderes.

Para fortalecer lo anterior se cita por su importancia y contenido la Jurisprudencia P./J.92/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y contenido siguientes:

Época: Novena Época Registro: 170748 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 92/2007 Página: 989

"FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE.

Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede: a) **nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho;** b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y, c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. **En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren;**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio, el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados se disponga; sin embargo, ello no significa que la facultad otorgada al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empleados de la Unión sea ilimitada, pues si bien al efecto se puede prever la colaboración entre poderes, **en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano -en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden-, a fin de respetar tal sistema.**"

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 92/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo antes expuesto y en los términos del artículo 50, Fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 67, Fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, así como los demás relativos en los tres ordenamientos señalados y en atención a las consideraciones expresadas anteriormente, sometemos a la consideración del Pleno de la LXII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, ,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN CUARTA
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- **Se deroga.**

XXXV.- a la LXXIII.- ...

**SECCIÓN TERCERA
DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO**

Artículo 88.- El nombramiento de los Secretarios de despacho lo realizará el **Gobernador del Estado libremente como una facultad discrecional, pudiendo en consecuencia removerlos o cambiarlos cuando lo estime necesario.**

La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, procederá a la designación del nuevo funcionario y se le tomará la protesta respectiva en los términos de ley.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA**



Faint text or a list of items located in the upper right quadrant of the page.

Handwritten text in the center of the page, possibly a title or a list of items.

A line of handwritten text located just below the center of the page.



Handwritten text located below the horizontal line, possibly a list of items.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Small handwritten text or note on the right side.

Small handwritten text or note on the right side.

Small handwritten text or note on the right side.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

A paragraph of handwritten text in the lower section of the page.



A paragraph of handwritten text in the lower section of the page.

A paragraph of handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

I.- a la VI.- ...

VII.- **Se deroga.**

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones **II y III**.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, **apartidismo** en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

Artículo 22.- Los nombramientos de los Secretarios de Despacho, llevados a cabo por el Gobernador del Estado, deberán ser remitidos inmediatamente al Honorable Congreso del Estado para su **conocimiento**.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS CASOS EN QUE EL CONGRESO SE ERIGIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL COLEGIO ELECTORAL

Artículo 77.- La Legislatura se erigirá en Colegio Electoral cuando se trate:

I.- De nombrar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la Constitución Local, y

II.- De ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de nombrar al Oficial Mayor, Contralor y al Tesorero del Congreso.

Handwritten notes in the top right corner, possibly a date or reference number.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Second main body of handwritten text, continuing the list or entries.

Third main body of handwritten text, possibly a summary or conclusion.

Fourth main body of handwritten text, continuing the list or entries.

Fifth main body of handwritten text, possibly a final note or signature area.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición que se oponga a la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. JEFTÉ MENDOZA HERNÁNDEZ

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL



9*